



Instituto Nacional para la
Evaluación de la Educación
México

RESOLUCIÓN: RCT/15/2016 RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR INCOMPETENCIA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA
EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN: RCT/15/2016

Ciudad de México, a seis de octubre del año dos mil dieciséis.

El Comité de Transparencia del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, de conformidad con lo establecido en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el Vigésimo Séptimo Lineamiento que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo por el que se designan al Titular de la Unidad de Transparencia y a los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio del 2016, y con fundamento en la resolución del expediente RRA 1102/16 emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, el Comité de Transparencia emite la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO: Mediante solicitud de información pública número 1132300012116 de fecha de recepción en el sistema INFOMEX el veintisiete de junio de dos mil dieciséis, la C. Juana Hernández Hernández requirió la siguiente información: *"Copia en versión electrónica de la evaluación, sin contestar, que se aplicó a docentes en la última (sic) La evaluación del desempeño docente."*

SEGUNDO: Mediante oficio F2001-0549-2016 el Mtro. Agustín Eduardo Carrillo Suárez, entonces Titular de la Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 45, fracción IV y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 61, fracción IV y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicitó por considerar de su competencia la información requerida al Lic. Jorge Antonio Hernández Uralde, Titular de la Unidad de Evaluación del Sistema Educativo Nacional.



Instituto Nacional para la
Evaluación de la Educación
México

RESOLUCIÓN: RCT/15/2016 RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR INCOMPETENCIA

TERCERO: Por oficio C0001-0199-2016 de fecha once de julio de dos mil dieciséis, el Lic. Jorge Antonio Hernández Uralde en seguimiento a la solicitud de información con número de folio 1132300012116, indicó lo siguiente:

"(...) En respuesta al oficio F2001-0549-2016 recibido el 28 de junio, relativo a la solicitud número 1132300012116, presentada al Instituto a través del sistema INFOMEX, en donde solicitan copia en versión electrónica de la evaluación, sin contestar, que se aplicó a docentes en la última evaluación del desempeño docente, le informo lo siguiente:

De acuerdo con las atribuciones de la Ley General del Servicio Profesional Docente, el Instituto no es el responsable de la elaboración de las evaluaciones del Servicio Profesional Docente, en el ámbito de su competencia, se encarga de validar dichas evaluaciones. Los procesos de validación de los instrumentos que lleva a cabo el Instituto, implican la revisión de la evidencia documental del diseño y desarrollo de los instrumentos, para verificar que se llevaron a cabo de acuerdo con los criterios técnicos para la construcción y uso de instrumentos de evaluación educativa, 2014-2015, publicados en la página del Instituto: <http://www.inee.edu.mx/index.php/organos-colegiados/conferencia-del-sistema-nacional-de-evaluacion-educativa/1704-documentos-primera-sesion-ordinaria>

En cuanto a la revisión de las versiones finales aplicadas a los docentes de todos los instrumentos del Servicio Profesional Docente, esta se lleva a cabo mediante protocolos de resguardo y seguridad en la plataforma que son administrados, lo que implica que el Instituto no tiene posesión de los instrumentos ni antes ni después de su aplicación. (...)"

CUARTO: El cinco de agosto de dos mil dieciséis, el peticionario presentó recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que fue admitido mediante el número RRA 01102/16, y en el que se inconformó de la siguiente manera:

"recurso de revisión, ya que el sujeto obligado me niega la información solicitada."



Instituto Nacional para la
Evaluación de la Educación
México

RESOLUCIÓN: RCT/15/2016 RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR INCOMPETENCIA

QUINTO: Conforme con lo anterior, después de haber realizado el estudio de la atención otorgada por el INEE, a lo largo de la sustanciación de la solicitud de información 1132300012116, de la cual derivó el recurso que nos ocupa, y de los alegatos rendidos, el INAI determinó mediante resolución notificada al Instituto a través de la Herramienta de Comunicación (HCOM) el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, lo siguiente:

"...Por lo anterior, se advierte que el sujeto obligado una vez realizada la búsqueda de la información y encontrarse incompetente para atender la solicitud de información en comento, debió emitir a través de su Comité de Transparencia la Resolución en la cual confirmara la Incompetencia notificada por su Dirección General de Evaluación de Docentes y Directivos e indicar quien pudiera atender contener la información requerida.

*Consecuentemente con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es procedente **MODIFICAR** la respuesta del **Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación**, e instruirle que:*

- *Entregue al solicitante el Acta de su Comité de Transparencia mediante la cual confirme la incompetencia para atender la solicitud de información en comento, e indique el sujeto obligado competente para atenderla.*

Finalmente, con fundamento en el artículo 165, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO.- *En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tanto, no ha lugar a dar vista al Órgano Interno de Control.*

Finalmente, con fundamento en el artículo 165, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.



Instituto Nacional para la
Evaluación de la Educación

México

RESOLUCIÓN: RCT/15/2016 RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR INCOMPETENCIA

Por los anteriores argumentos y fundamentos legales se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICAR** (sic) la respuesta emitida por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución y en el término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya dado cumplimiento, informe a este Instituto lo anterior con fundamento en el artículo 159, párrafo segundo de la Ley aludida.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 168 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Capítulo VI del Título Octavo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se apercibe al sujeto obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 171; 174 y 182 de la Ley referida. (...)"

CONSIDERANDO

PRIMERO: Este Comité de Transparencia del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación es competente para conocer y resolver sobre la confirmación, modificación o revocación de las determinaciones de incompetencia de respuesta, que al efecto realicen los Titulares de las Unidades del Instituto de conformidad con el artículos 58 de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación; 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Séptimo Lineamiento que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública .



Instituto Nacional para la
Evaluación de la Educación
México

RESOLUCIÓN: RCT/15/2016 RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR INCOMPETENCIA

SEGUNDO: Que la Unidad de Transparencia requirió la información al Titular de la Unidad de Evaluación del Sistema Educativo Nacional en cumplimiento a lo establecido en los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Lineamiento que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

TERCERO: Mediante el oficio C0001-0199-2016 el Lic. Jorge Antonio Hernández Uralde, dio respuesta a la solicitud de información 1132300012116; manifestando la incompetencia para otorgar la información solicitada; por lo que en contra de dicha resolución se interpuso el recurso de revisión admitido con el RRA 1102/16.

CUARTO: De las constancias que obran en el expediente del recurso de revisión de mérito, y de la resolución emitida por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales se advierte que el Instituto es incompetente para atender la solicitud de mérito, sin embargo, se ordenó emitir la presente resolución para confirmar la incompetencia invocada.

Y con las manifestaciones de los integrantes del Comité de Transparencia, se orienta al particular a ingresar su solicitud ante la Secretaría de Educación Pública, ya que es quien se encarga de diseñar y aplicar los instrumentos de evaluación que consideren necesarios para garantizar la calidad educativa en el ámbito de su competencia.

En virtud de lo anterior, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO: Se confirma la incompetencia para dar respuesta a la solicitud de información 1132300012116, conforme a lo manifestado por el Titular de la Unidad de Evaluación del Sistema Educativo Nacional, la resolución emitida en el RRA 1102/16 y en términos de los artículos 45, fracción II, 131 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, 131 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

RESOLUCIÓN: RCT/15/2016 RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR INCOMPETENCIA

SEGUNDO: Se orienta a la C. Juana Hernández Hernández a ingresar su solicitud ante la Secretaría de Educación Pública, ya que ésta podría ser competente para atender su solicitud.

TERCERO: Se ordena correr traslado a la Unidad de Transparencia de este Instituto para que lleve a cabo la notificación a la Unidad Administrativa y a la C. Juana Hernández Hernández, en cumplimiento a los resolutivos primero, segundo y sexto de la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.

Así lo resolvieron y firman los integrantes del Comité de Transparencia:

Lic. Miguel Angel de Jesús López Reyes
Presidente

Dr. José Castillo Nájera
Suplente del Titular de la Unidad de
Normatividad y Política Educativa

Lic. Luis Felipe Michel Díaz
Contralor Interno

Lic. Alberto Serrano Radilla
Secretario Técnico